



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 345/2020

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1995/2017

SALA DE ORIGEN: TERCERA

PARTE ACTORA: “***”, ASOCIACIÓN CIVIL (RECURRENTE).

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA UNIDAD DE DETERMINACIÓN, EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO: 185/2020

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE MARZO DEL 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, los autos originales para resolver el **recurso de apelación**, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 185/2020** emitida el **2 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno** por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**; medio ordinario de defensa que fuera interpuesto por ***** y *****, abogados patronos de **“***”, ASOCIACIÓN CIVIL**, en lo sucesivo **“la actora”**, en contra de la sentencia definitiva de 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve¹ pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **1995/2017** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **“la actora”**, por conducto de sus abogados patronos, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **1995/2017** de su índice.

2. Por acuerdo de 6 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de apelación y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de 5 cinco días contestaran los agravios, lo cual no aconteció atendiendo el acuerdo de 11 once de marzo del año en curso.

3. Por oficio 325/2020 de 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **1995/2017** de su índice.

¹ Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de Pruebas. Hojas de la 311 a la 323.

4. En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **345/2020**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. El 15 quince de julio del 2020 dos mil veinte la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia respecto al recurso de apelación planteado por la disconforme actora², en la que determinó confirmar el sentido de dicho fallo recurrido.

6. En contra de la resolución referida en el punto que antecede, la actora recurrente presentó demanda de amparo, la cual fue conocida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente **185/2020**, resolviendo mediante sentencia de 2 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en la que se concedió el amparo al quejoso en los términos que ahí mismo se señalan.

7. Por oficio 413/2021 de 9 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 1 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se remitió testimonio con firmas electrónicas de la sentencia de amparo aludida en el punto anterior, y se devolvieron a ésta Sala Superior los autos del expediente de apelación.

8. En atención a la ejecutoria de amparo señalada en el párrafo que antecede, y en específico a su **RESOLUTIVO SEGUNDO**³, se emite el presente fallo, y en atención al punto **2 dos** de los efectos concesorios fijados en dicha resolución federal⁴, **se deja sin efectos la sentencia dictada por esta Sala Superior el 15 quince de julio del 2020 dos mil veinte**; y se procede a emitir una nueva sentencia en los términos fijados en la ejecutoria antes referida, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

9. **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, inciso g), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. **Oportunidad:** La sentencia recurrida fue notificada a “**la actora**” el 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus

² Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Hojas de la 4 a la 14.

³ *Ibíd.* Sentencia de Amparo Directo 185/2020 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del 2 de febrero del 2021. Páginas 99 y 100.

⁴ *Ídem.* Página 96.



efectos el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, iniciando el plazo de 5 cinco días el 17 diecisiete de enero del 2020 dos mil veinte, feneciendo el 23 veintitrés de ese mismo mes y año, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el 22 veintidós de enero del año en curso se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Cabe precisar que, en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de enero del 2020 dos mil veinte, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles de conformidad con el arábigo 20 de la ley del ramo.

12. Procedencia: Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por “**la actora**”, por conducto de sus abogados patronos, es procedente toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multi citada, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

13. Por otro lado, atendiendo que el mandamiento de ejecución y determinación de crédito fiscal⁵ señalado como impugnado en el apartado II punto A de la demanda, asciende a la cantidad de \$11'045,468.67 (once millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, sesenta y siete centavos, Moneda Nacional), se tiene que excede de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos, cero centavos Moneda Nacional), cantidad que se obtiene de multiplicar \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, Moneda Nacional), que es el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión del fallo recurrido, por 700 setecientas veces dicho valor, por lo que se surte la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

14. Legitimación: Por otro lado, al haber promovido “**la actora**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de sus abogados patronos, se concluye que se encuentra plenamente legitimada para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

15. Lineamientos de la concesión del amparo: Para efectos del cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, se transcriben los

⁵ Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 85 a la 97.

lineamientos que deben ser atendidos en el presente fallo (énfasis añadido):⁶

“Los conceptos de impugnación no debieron declararse inoperantes ni desestimarse con la sola cita de lo resuelto en diverso juicio de nulidad y la prueba pericial en aquél asunto rendida.

Ello, pues del análisis de la prueba pericial y sentencia invocada en la sentencia reclamada se desprende que lo establecido es que los colonos del fraccionamiento en cuestión descargan sus aguas residuales en la red del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; empero, no se advierte que se estableciera con absoluta claridad quién o quiénes son los obligados al pago del servicio, esto es, si le corresponde la obligación a los usuarios del servicio o a la asociación de colonos que los agrupa; cuestión que es precisamente el planteamiento central del punto de fondo alegado en el juicio de donde emana la sentencia aquí reclamada.

Además, ... no debieron declararse inoperantes por incompletos los conceptos de impugnación...su planteamiento debe ser resuelto en el sentido de declararlos fundados, infundados y excepcionalmente inoperantes, pero no por incompletos ni por superficiales.

*Así, como se anticipó, la inoperancia es una cuestión excepcional que en el caso no se actualiza por advertir conceptos de impugnación incompletos, sino que la inoperancia podría derivar, por ejemplo de que un concepto de impugnación descansa en otro previamente resuelto, verbigracia si al resolverse el planteamiento relativo a la **interpretación de las normas se obtiene que deben interpretarse en el sentido de que el sujeto obligado no es la asociación civil actora sino los propietarios de cada predio, entonces, podría, en su caso omitirse el análisis del concepto de impugnación en el que se planteó que las normas aplicadas son inconstitucionales o inconventionales precisamente porque el planteamiento de inconstitucionalidad e inconventionalidad se hace descansar en la interpretación que se le dé a las normas que alegó la actora deben interpretarse en el sentido de que no es la asociación de colonos la obligada al pago sino los colonos a los que agrupa.***

...

Es así, pues corresponderá a la autoridad responsable reexaminar el asunto sometido a su análisis para que con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho considere procedente, es decir, si la actora, mediante los argumentos expresado a manera de conceptos de impugnación logra desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado.

...la Sala responsable está constreñida a resolver el aspecto de fondo debatido atinente a establecer si la asociación civil actora es el sujeto obligado al pago del servicio que le es prestado a los habitantes del fraccionamiento, es decir, a los colonos que agrupa; o si bien, cada propietario, poseedor o usuario de los predios que forman el fraccionamiento son los sujetos pasivos en la obligación tributaria, y si es la asociación de colonos la obligada al pago, deberán establecerse las razones fundadas y motivadas por las que se estime que ésta debe pagar por un servicio que le es prestado a otros, y si es así, si esa obligación tiene asidero jurídico y si lo tiene, determinar si supera el escrutinio de constitucionalidad y convencionalidad alegado por la actora.

...

En las relatadas condiciones al quedar evidenciada la trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que corresponde es conceder el amparo y protección de la justifica de la unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de julio del dos mil veinte.*
- 2. Dicte otra sentencia en la que con plenitud de jurisdicción pero prescindiendo de declararlos inoperantes por incompletos, reexamine los conceptos de impugnación cuyo análisis omitió la Sala Unitaria.”*

⁶ Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Sentencia de Amparo Directo 185/2020 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del 2 de febrero del 2021. Hojas de la 89 a la 96.



16. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y reiterando lo expuesto en el **párrafo 8** del presente fallo, se procede a dictar una nueva sentencia conforme al lineamiento señalado por la autoridad judicial federal antes mencionada.

17. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer **“la actora”**, así como la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

18. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.),⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo resaltado es de esta Sala Superior)

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”**

19. **Litis:** La controversia estriba, en estricto acatamiento en los términos restrictivos y conforme a los lineamientos de la resolución federal multicitada en párrafos precedentes, en analizar si se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia definitiva de 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **1995/2017** de su índice, en la que dicha autoridad judicial determinó, esencialmente, declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados y tener por actualizada la prescripción del cobro de las cuotas de alcantarillado, drenaje y saneamiento para los periodos 2010 dos mil diez a julio de 2012 dos mil doce, conforme a los

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

agravios formulados por la disconforme y lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

20. Así pues, la apelante sostiene que le causa agravio la sentencia que recurre ya que en ella no se analizaron todos los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial, aun cuando estos le representaban un mayor beneficio, por lo que de conformidad con el artículo 17 constitucional debieron analizarse preferentemente.

21. Luego, en el medio de defensa que nos ocupa señala apartados que en conjunto, conforme al lineamiento de la resolución federal que se acata mediante la presente, consiste un agravio en el que en síntesis dice que la Sala Unitaria no atendió el concepto de impugnación en el que plantea que es ilegal el acto, es decir el crédito fiscal impugnado, al estar viciado de origen porque estima que no es la actora, sino cada propietario, poseedor o usuario de los predios que forman el fraccionamiento, el o los sujetos pasivos en la obligación tributaria respecto al pago de derechos por descargas en la infraestructura de alcantarillado de la demandada.

19. Así pues, en el **apartado mencionado como PRIMERO**, establece medularmente que una autoridad debe resolver una controversia o procedimiento seguido en forma de juicio, y si las partes invocan cuestiones de fondo y de forma, debe atenderse preferentemente las de fondo frente a las de forma.

20. Por otro lado, en el **apartado SEGUNDO**, sostiene que procurando un mayor beneficio para el gobernado, debe privilegiarse el estudio de cuestiones de fondo frente a cuestiones de forma, incluso dando prioridad a las que representen mayor beneficio, y que en la sentencia impugnada no se cumplió con ese lineamiento.

21. Asimismo, en el **apartado TERCERO**, refiere que en la demanda de nulidad se solicitó que **se diera preferencia al estudio de lo planteado en los primeros cuatro conceptos de nulidad frente al resto de violaciones aducidas**, ya que había algunos conceptos que representaban un mayor beneficio al provocar un análisis de fondo frente a un análisis de forma, lo que se advierte, dice, del **apartado Quinto** de los conceptos de impugnación de su escrito inicial.

22. Luego, en el **apartado CUARTO**, arguye que de haberse analizado todo lo planteado en la demanda inicial, **particularmente en los primeros cuatro conceptos de nulidad**, los alcances de la sentencia le habrían arrojado un resultado que implicaban un mayor beneficio, reiterando lo expuesto en los puntos de la "A" a la "J" del capítulo VI de su escrito de demanda, precisando que en la sentencia impugnada solo se analizó lo relacionado en los puntos "C" y "F".

23. En relación a lo anterior, sostiene que no recibe los beneficios de los servicios que se le cobran, ya que únicamente se encarga de administrar algunos de los servicios de la colonia, pero que no administra ni cobra cuotas por esos conceptos ni tampoco son los beneficiarios de dichos servicios, de ahí que refiere que no es sujeto obligado para el pago de la contribución que se le cobra.



24. Asimismo, dice que los preceptos legales invocados en la resolución reclamada son inconstitucionales, de ahí que deban dejarse de aplicar con base a un control difuso de la constitucionalidad, pues considera que no es apegado a la carta magna que deba cubrir un derecho por un servicio que no recibe directamente como asociación.

25. Afirma que, como asociación, no están todos los vecinos incorporados, y que no todos pagan cuotas, no teniendo un vínculo jurídico para repetir contra ellos.

26. Por su parte, en el **apartado QUINTO**, sostiene que la sentencia es incongruente toda vez que se debe privilegiar el estudio de cuestiones de fondo que representen un mayor beneficio para el gobernado, aunado a que no se analiza todo lo planteado en la demanda inicial y no se expresa una razón objetiva y clara que permitiese no entrar al estudio de dichos aspectos.

27. Analizados que fueron los agravios antes sintetizados esta Sala Superior considera que son **fundados** los argumentos esgrimidos por **“la actora”** en el medio de defensa que nos ocupa.

28. En la sentencia apelada, en específico en su parte propositiva, la Sala Unitaria estableció en los puntos **SEGUNDO** y **TERCERO**, lo siguiente:

*“...Se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución y determinación de crédito fiscal, derivado del procedimiento administrativo de ejecución y determinación de crédito fiscal, identificado como *******, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el requerimiento de pago llevado a cabo el 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como del embargo en vía administrativa con el cual se garantizó el crédito fiscal que fincó la autoridad demandada, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.”, y “...Se **actualiza** la **prescripción** del cobro de las cuotas de alcantarillado, drenaje y saneamiento para los periodos **2010** dos mil diez a julio de **2012** dos mil doce; por los motivos y razonamientos analizados en el último considerando de la presente resolución.”*

(Lo resaltado es propio de esta Alzada.)

29. Expuesto lo anterior, y atendiendo los argumentos que señaló **“la actora”** en el medio de defensa por ella planteado, los cuales se reseñaron en párrafos anteriores, se advierte que propiamente no contravirtió dichos puntos resolutivos ni los razonamientos, motivos y fundamentos que sirvieron para arribar a ellos, sino la circunstancia de que la Sala Unitaria **omitió tomar en consideración los demás conceptos de impugnación distintos a los analizados, los cuales, según su dicho, le otorgaban mayor beneficio al obtenido en el fallo**

recurrido, y que específicamente consistían en los puntos A, B, C, D, E, G, H y J, así como los señalados como apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, los cuales para efectos prácticos se tendrán también como conceptos de impugnación.

30. En ese orden de ideas, esta Alzada considera que efectivamente en la sentencia apelada, la instructora únicamente se avocó a analizar el concepto de impugnación señalado como **CUARTO**⁸ así como el señalado con la letra **F**⁹, los cuales sirvieron para declarar la prescripción del crédito fiscal y nulidad lisa y llana de los actos impugnados atendiendo lo expuesto en el considerando V del fallo de referencia, empero no consideró los conceptos de impugnación aludidos en el párrafo que antecede.

31. Ciertamente, el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

32. Con base en lo anterior y remitiéndonos a la sentencia que nos ocupa, se tiene que la Sala Unitaria se avocó a analizar únicamente dos agravios, los cuales se estimaron suficientes para resolver en el sentido propuesto en la parte decisoria de dicho fallo.

33. Sin embargo, el motivo antes anotado no colma el supuesto previsto en el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁰, toda vez que la instructora no advirtió que “**la actora**”, en su escrito de demanda, en concreto en el concepto de impugnación **QUINTO**¹¹, manifestó que los puntos anteriores a dicho concepto resultaban ser de estudio preferente bajo el principio de mayor beneficio, y que tenían por objeto, según expuso, “...obtener la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada DE FORMA DEFINITIVA, con efectos vinculantes hacia el futuro.**”¹²(lo resaltado es propio de esta Alzada).

34. Bajo tal circunstancia, y a criterio de esta Sala Superior, resultaba necesario que la Sala Unitaria se avocara al estudio de los conceptos de impugnación referidos por la aquí apelante en el **QUINTO** de ellos, es decir, **los señalados en los puntos A, B, C, D, E, G, H y J, así como los señalados como apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, razonando en cuanto a si son fundados y operantes, o no, o en su caso que determinara que no resultaba necesario su estudio, exponiendo de manera fundada y motivada su determinación.

35. Por tanto, la sentencia combatida adolece de un vicio formal, en cuanto a que no es exhaustiva por no analizar los conceptos de

⁸ Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Sentencia recurrida, páginas de la 5 a la 8. Hoja 313 a 314, vuelta.

⁹ *Ibíd.* Sentencia recurrida, páginas de la 8 a la 22. Hoja de la 314, vuelta, hasta la 321, vuelta.

¹⁰ Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 73. Las sentencias **no necesitarán formalismo alguno**, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

(...)”

¹¹ Expediente 345/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hoja 37.

¹² *Ibíd.*



impugnación que la aquí disconforme actora señaló que le otorgaban mayor beneficio, de ahí que **se tenga como fundados los argumentos que esgrimió en el medio de defensa en examen.**

36. Entonces, por lo expuesto en párrafos anteriores, y toda vez que se ha calificado como esencialmente **fundados** los **agravios** señalados recurso de apelación planteado por **“la actora”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ha lugar a **revocar**, y **se revoca**, la sentencia definitiva de 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1995/2017** de su índice.

37. Así pues, al **no existir la figura del reenvió** en nuestra legislación administrativa local, esta Alzada **asume plenitud de jurisdicción en el juicio de origen** en términos del artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, y procede a **dictar una nueva sentencia en lugar de la que se ha revocado**, señalando que sigue prevaleciendo lo decretado por la Sala Unitaria que no fue controvertido mediante el recurso que nos ocupa, sino que solo se procede a analizar los **conceptos de impugnación** planteados por la parte actora en su escrito de demanda que no fueron atendidos por la Sala de origen, y cuyo estudio por parte de esta Sala Superior deberá tenerse por reproducido como la parte considerativa de la nueva sentencia que se dicta, **y en estricto acatamiento a la ejecutoria federal que se cumplimenta**, se analizan los conceptos de impugnación en los que en lo medular estriba en resolver si la asociación civil actora es el sujeto obligado al pago del servicio que le es prestado a los habitantes del fraccionamiento, es decir, a los colonos que agrupa, o si bien, el sujeto pasivo en la obligación tributaria del pago de la tarifa por la descarga de aguas residuales a la red o al sistema de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A, es cada propietario, poseedor o usuario de los predios que forman el fraccionamiento.

38. Analizado que es el acto impugnado, visible a fojas de la 85 a la 97 de las presentes actuaciones, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio para acreditar lo ahí expuesto y plena eficacia respecto de los argumentos expuestos por **“la actora”**, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme a los artículos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federal, se aprecia que la demandada no fundamenta ni motiva en particular porque considera que **“la actora”** es el sujeto pasivo de la obligación fiscal de cuyo crédito fiscal determina, porque si bien dice que los predios de dicho fraccionamiento están bajo

la administración de junta de colonos, no expresa porque considera que debe ser la Junta de Colonos y no cada uno de los propietarios, poseedores o usuarios de cada predio, es el sujeto obligado de la relación tributaria, y solo señala los predios y una tabla con los periodos y conceptos de adeudos, pero no señala porque es la Asociación de colonos la obligada al pago, limitándose a señalar:

*“Habiendo revisado el estado de cuenta que guarda ***, A.C. señalados al rubro, resultó que tiene un adeudo por la cantidad de... por conceptos de los derechos por el uso o aprovechamiento de los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento, por un periodo que comprende del 17 de Diciembre del 2010 al 21 de Mayo del 2017, este cargo realizado a su colonia es por estar conectado a las redes de alcantarillado operadas por el SIAPA,... en virtud de ser usuarios y estar conectados a la infraestructura y redes de alcantarillado operadas por el SIAPA, respecto a los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento,... en el presente caso los servicios le son proporcionados al usuario por el SIAPA, bajo el régimen de CUOTA Fija y por tratarse de predios bajo la administración de junta de colonos, se le aplican las cuotas de conformidad con lo siguiente:...”*

39. Ahora bien, en el acto impugnado se aprecia que se fundamenta respecto de la normatividad en la cual se sustenta la obligación tributaria que le imputa a “la actora”, en los siguientes preceptos legales:

*“Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2010
SECCIÓN QUINTA*

*Servicio de Alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento
Artículo 82. **Las personas físicas o jurídicas** que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:
c) **Los predios** que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A. y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:*

-Por cada predio de uso doméstico \$29.72

*Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2011
SECCIÓN QUINTA*

*Servicio de Alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento
Artículo 82. **Las personas físicas o jurídicas** que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:
c) **Los predios** que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A. y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:*

-Por cada predio de uso doméstico \$29.72

*Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2012
SECCIÓN SEXTA*

Del agua potable y alcantarillado

SUBSECCIÓN QUINTA

*Servicio de Alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento
Artículo 82. **Las personas físicas o jurídicas** que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:
c) **Los predios** que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y*



descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A. y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$29.72

Resolutivo del Consejo Tarifario del SIAPA para el ejercicio fiscal 2013

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

VIGÉSIMO OCTAVO.- Los servicios por descarga de contaminantes a (sic) en las aguas residuales vertidas en forma permanente, intermitente o fortuita por usuarios industriales, o comerciales o de servicios a las redes municipales administradas por el SIAPA, se calcularan y cobraran mensualmente mediante un cargo económico directo de acuerdo a la tarifa siguiente:

c) **Predios** bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$33.48

Resolutivo del Consejo Tarifario del SIAPA para el ejercicio fiscal 2014

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- **Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles** destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A., deberán ajustarse a lo dispuesto por las(sic) Norma Oficial Mexicana vigente y a las condiciones particulares de descarga establecidas por el S.I.A.P.A.

c) **Predios bajo la administración de las juntas de colonos** que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$39.66

Resolutivo del Consejo Tarifario del SIAPA para el ejercicio fiscal 2015

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- **Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles** destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA, deberán ajustarse a lo dispuesto por las(sic) Norma Oficial Mexicana vigente y a las condiciones particulares de descarga establecidas por el SIAPA.

c) **Predios bajo la administración de las juntas de colonos** que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no

secuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$41.25

Resolutivo del Consejo Tarifario del SIAPA para el ejercicio fiscal 2016

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- **Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles** destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA, deberán ajustarse a lo dispuesto por las(sic) Norma Oficial Mexicana vigente o las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el SIAPA.

c) **Predios bajo la administración de las juntas de colonos** que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$41.25

Resolutivo del Consejo Tarifario del SIAPA para el ejercicio fiscal 2017

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- **Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles** destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente o las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el SIAPA.

c) **Predios bajo la administración de las juntas de colonos** que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del SIAPA, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

-Por cada predio de uso doméstico \$43.33”

(Lo resaltado en negritas es propio de esta Alzada)

40. De lo anterior se desprende que los sujetos obligados a la obligación tributaria que pretende cobrar la autoridad demandada **son las personas físicas, morales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles**, no así las juntas de colonos en los cuales están los predios cuyos titulares de son los sujetos obligados, sino que se hace referencia a éstas, las juntas de colonos, para especificar una característica del predio objeto del tributo, no así que dichas juntas de colonos sean el sujeto obligado del mismo.

41. Luego entonces, le asiste la razón a “**la actora**” en cuanto a su argumento del vicio de error en la emisión del acto impugnado, puesto que no es a ella, o cuando menos de la lectura del acto controvertido, no se desprende que la demandada sea la titular de la propiedad o poseedora de los predios sobre los cuales recae la relación tributaria, o porque considera que al estar administrados por dicha junta de colonos, es ésta última la que está obligada a contribuir.

42. Abundando en lo anterior, esta Sala Superior no comparte el criterio de la autoridad demandada en su contestación de demanda, en el que refuta el concepto de impugnación en estudio, aduciendo que del



acta constitutiva de la asociación civil actora y del peritaje y resolución del 14 catorce de junio del 2011 dos mil once pronunciada en el expediente 324/2010 de la Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo, se desprende que el sujeto pasivo y obligado al pago del crédito fiscal determinado, y controvertido en el juicio de origen, es la accionante, puesto que las viviendas que componen la colonia ^{***}, de la cual los servicios públicos son administrados por la demandante, están conectadas a la red de alcantarillado público de la demandada, que la actora no contaba con planta de tratamiento de aguas negras propias, y que ^{***}, ASOCIACIÓN CIVIL”, descargan sus aguas residuales en las redes de alcantarillado del SIAPA y por lo tanto son sujeto pasivo.

43. En efecto, no se comparte ese criterio, porque si bien es cierto que en citado juicio quedo acreditado que las viviendas que componen la colonia ^{***} están conectadas a la red de alcantarillado del SIAPA, eso prueba que son los titulares de cada predio los sujetos obligados, no la asociación civil actora, ésta solo lo será de aquellos inmuebles que sean de su propiedad o titular de derechos. Si bien es cierto, en el acta constitutiva de la Asociación Civil actora se establece que dentro de sus objetivos son la atención y mantenimiento de los servicios públicos de dicha colonia, y la prestación de esos servicios, y que se haya acordado por la misma persona jurídica cobrar por el servicio de “mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado”, ello no la convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria, porque tal calidad sólo lo otorga la ley, y la misma establece como requisito para ser sujeto pasivo, el ser propietario o poseedor de cada predio que usa la infraestructura de la demandada. Consecuentemente la demandada podía, dentro de los términos legales para ello, ejercer sus facultades respecto de las personas titulares de los derechos de los predios en los que se dan los supuestos de hecho que marca la ley que generan la obligación tributaria; pero no como lo hizo en el acto impugnado, en el que no justificó ni motivó como es que **“la actora”** le revestía el carácter de propietario o poseedor de los predios sobre los cuales fincaba el crédito fiscal.

44. Por lo anterior, al quedar evidenciada las causas de anulación contempladas por las fracciones II y IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, al haberse apreciado los hechos de forma equivocada, dictarse en contravención de las disposiciones aplicables y el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto, al estar dirigido a **“la actora”** la determinación de un crédito fiscal de la cual no es el sujeto pasivo, acorde a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos en el párrafo 39 de este fallo, esta Sala Superior, al asumir jurisdicción el juicio de origen, decreta la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales consignados

en el acto impugnado, acorde a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia antes aludida.

45. Consecuentemente, y acorde al lineamiento de la ejecutoria federal que se cumplimenta, y en particular lo expuesto en ella a su **foja 91**, torna en innecesario mayor pronunciamiento respecto de los demás conceptos de impugnación y argumentos relativos a la inconstitucionalidad o inconveniencia de la norma, dado que en nada variaría el sentido del presente fallo.

46. En este orden de ideas, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco¹³, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁴, se dicta la parte propositiva de la sentencia que deberá sustituir a la revocada en los siguientes términos:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA. *La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa y la competencia de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.*

SEGUNDA. *“***” ASOCIACION CIVIL, por conducto de su presidente de consejo directivo y su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas *** y *** , respectivamente, parte actora en el presente juicio, desvirtuaron la legalidad del acto administrativo impugnado.*

TERCERA. *Se decreta que la parte actora “***” ASOCIACION CIVIL, no es sujeto pasivo de la obligación fiscal del pago de derechos por descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A. de predios de los cuales no es la propietaria o poseedora, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de ejecutar actos de molestia hacia la actora respecto de predios cuyos propietarios o poseedores no sea la citada accionante.*

CUARTA. *Se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución y determinación de crédito fiscal, derivado del procedimiento administrativo de ejecución y determinación de crédito fiscal, identificado como *** , de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el requerimiento de pago llevado a cabo el 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como el embargo en vía administrativa con el cual se garantizó el crédito fiscal que fincó la autoridad demandada, por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.”*

47. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y

¹³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

¹⁴ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 345/2020

Recurso de apelación

Cumplimiento de amparo 185/2020
Sexto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Tercer Circuito.

último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

48. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares como lo es en el presente asunto.

49. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en estricto acatamiento a la ejecutoria federal que se cumplimenta, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **185/2020** emitida el 2 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y atendiendo lo resuelto en el párrafo 8 de este fallo, **se deja sin efectos**

la sentencia dictada por esta Sala Superior el 15 quince de julio del 2020 dos mil veinte, en el presente expediente 345/2020.

SEGUNDO. Son **fundados** los **agravios** del recurso de apelación formulado por “**la actora**” en contra de la sentencia definitiva del 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, pronunciado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **1995/2017** de su índice, y como consecuencia;

TERCERO. Se **revoca** la sentencia recurrida para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución;

CUARTO. Gírese atento oficio al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjuntándose copia certificada de la presente resolución**, esto a fin de que tenga debida constancia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida en el primer resolutivo, y además;

QUINTO. Gírese oficio a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución y **devolviéndose** las constancias originales del expediente señalado en el segundo de los resolutivos que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 345/2020

Recurso de apelación

Cumplimiento de amparo 185/2020
Sexto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Tercer Circuito.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.